



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201903298-00
Ubicación 12286 – 29
Condenado NYCHOLL GHISSELE VANEGAS RIVERA
C.C # 1014241976

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 29 del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000023201903298-00
Ubicación 12286
Condenado NYCHOLL GHISSELE VANEGAS RIVERA
C.C # 1014241976

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
27/5/24

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de la pena impuesta a NYCHOLL GHISSELE VANEGAS RIVERA.

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2022, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas a NYCHOLL GHISSELE VANEGAS RIVERA en las siguientes sentencias:

La primera fue proferida el 15 de abril de 2020, por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que la condenó a la pena principal de 124 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 31 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de rebajar la pena accesoria de la privación del derecho al porte y la tenencia de armas a 30 meses 19 días. Los hechos ocurrieron el 23 de mayo de 2019, fecha desde la cual la penada se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias.

La segunda fue proferida el 02 de noviembre de 2021 por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que la condenó a la pena principal de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los delitos de homicidio agravado; fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; hurto calificado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 13 de diciembre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. Rad. 11001-60-00-000-2020-00678-00.

Producto de la acumulación, la pena definitiva fue fijada en 266 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

Para el reconocimiento de redención de pena la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Enseñanza	C/Conducta	C/Actividad
19027612	08 de 2023	000	098	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2023	000	102	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	200	****	****

En el certificado se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 04 de enero de 2024, señaló que su conducta fue ejemplar desde el 01/12/2021 al 30/11/2023.

Como la conducta fue ejemplar, el desempeño en la actividad fue sobresaliente, además que el lapso ejecutado se encuentra dentro del horario establecido, las 200 horas de enseñanza serán objeto de reconocimiento, de manera que se dividen entre 4 para transformarlas en 50 días, reducidos a la mitad se obtiene **25 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De todas formas, se debe advertir una vez más, que dentro del proceso ya obran diploma de bachiller académico obtenido por la infractora el 11 de diciembre de 2010 y diploma expedido 03 de julio de 2019 por el SENA en el que señala que cursó y aprobó la acción de formación en organización de eventos de recreación, junto con la orden de trabajo 4511178 expedida el 31 de diciembre de 2021 por la Dirección del Reclusorio que la autoriza a *"ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección monitor educativo, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de lunes a sábado, establecido por el establecimiento cancelario con las debidas medidas de seguridad, a partir del 10/01/2022 y hasta nueva orden"*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 25 días de la pena de prisión impuesta a NYCHOLL GHISSELE VANEGAS RIVERA, identificada con la C.C. 1.014.241.976, por concepto de enseñanza.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-03-24 HORA: _____

NOMBRE: Nycholl Ghissele Vanegas Rivera

CÉDULA: 1.014.241.976

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la fecha _____

Requiere por Estado No. _____

09 MAY 2024 00 - - 05

La anterior providencia

SECRETARIA 2



Bogotá, 1 de mayo de 2024.

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión de redención de pena.

Radicado 110016000023201903298 - 12286. Penada: Nycholl Ghissele Vanegas Rivera

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por ese Despacho recientemente mediante la cual se redimen 25 días de la pena de prisión impuesta a Nycholl Ghissele Vanegas Rivera por concepto de enseñanza; procediendo a la sustentación del recurso, así:

Se tienen como antecedentes que fueron acumuladas penas impuestas a Nycholl Ghissele Vanegas Rivera por los Juzgados 52 y 51 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá respectivamente, siendo primera sentencia del 15 de abril de 2020 que la condeno a la pena principal de 124 meses de prisión por los delitos de Hurto calificado y agravado, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y otra sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021 en la que fue condenada a la pena principal de 17 años de prisión, por los delitos de Homicidio agravado, Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, y Hurto calificado tentado; quedandole la pena acumulada en 266 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

En las consideraciones del Despacho y con fines de redención de pena fueron relacionadas 200 horas de enseñanza de los periodos mensuales 08 y 09 de 2023, a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios establecidos para esa actividad arrojaron como resultado 25 días, monto de redención de pena que finalmente fue reconocido en el resuelve.

Fue advertido por el juzgado executor que dentro del proceso obraba documentación de la penada tales como diplomas de bachiller del año 2010, y de formación en organización de eventos de recreación del SENA del año 2019, y orden de trabajo expedida por la Dirección del Reclusorio que la autoriza para enseñar en monitores educativos categoría ocupacional.

En la consideración que se concluye la rebaja de pena se hace referencia que la conducta fue ejemplar y el desempeño de la actividad sobresaliente, así como que el lapso ejecutado se encuentra dentro de horario establecido, y que por ende serán reconocidas las 200 horas de enseñanza cuantificando que equivalen a 25 días de descuento de la pena de prisión.

Con esa escasa información y motivación fue reconocida rebaja de pena de 25 días por concepto de enseñanza.

Cuando para el reconocimiento de la rebaja de pena se deben tener en cuenta y cumplir el lleno de los requisitos exigidos por la ley, según regulación penitenciaria.

Si bien la redención de pena es un derecho de la persona privada de la libertad, sólo será exigible cuando se cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ella, tal como lo preve el artículo 103A adicionado de la Ley 65 de 1993.

Aparte de las condiciones para redención de pena (artículo 101 *ídem*), tales como evaluación de la actividad y conducta del interno, para la redención de la pena por enseñanza necesariamente se deben verificar los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario.

Para la redención de la pena por enseñanza, el condenado debe acreditar haber actuado como instructor de otros en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, debiendo acreditarse las calidades necesarias de instructor o de educador.

Entonces, para la redención de la pena por enseñanza, para optar a ese derecho, la ley exige la acreditación de calidades necesarias de instructor o de educador.

Se debe tener capacidad técnica e intelectual para desempeñarse como instructor, aptitudes docentes.

Sobre el tema, la Resolución 2376 de 1997 de la Dirección del INPEC en el artículo 4° señaló como actividades de enseñanza válidas para redención de pena las actividades docentes que se cumplan como instructor o educador en curso de alfabetización, enseñanza, primaria, secundaria, artesanal, técnica y educación superior, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 98 de la Ley 65 de

1993, y que para impartir enseñanza como instructores o educadores, los internos deberán demostrar su idoneidad mediante la presentación de los correspondientes títulos universitarios, técnicos o tecnológicos expedidos por centros de educación debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Entonces, para la redención de pena por enseñanza es requisito legal la acreditación de calidad de instructor o educador, en cursos o enseñanza de alfabetización, artesanal, o estudios de educación primaria, secundaria, técnica o superiores, establecida en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014).

Ahora bien, las sanciones penales, impuestas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, corresponde ejecutarlas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es una competencia que tienen asignada precisamente por el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 que establece: *“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción”*.

Y, de conformidad con el artículo 38.4 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen *“De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza”*.

Corresponde al Juez de Ejecución de Penas coordinar la ejecución de la sanción penal con las autoridades penitenciarias.

Así las cosas, por competencia legal para ejecutar, los jueces de ejecución de penas se encuentran instituidos para la vigilancia y cumplimiento de la pena, correspondiéndoles verificar el cumplimiento de las condiciones legales para conceder redención de pena, incluidos los requisitos para redención de la pena por enseñanza.

Para el reconocimiento de la rebaja de pena se debe cumplir el lleno de los requisitos exigidos para los beneficios.

Respecto a la redención de pena por enseñanza, la Corte Constitucional en sentencia C-549 del 1° de diciembre de 1994, manifestó que *“... el Código Penitenciario y Carcelario contempla la posibilidad de que el recluso cuente con los medios necesarios para trabajar, estudiar o impartir instrucción a sus compañeros ...*

“En lo referente a la enseñanza, los reclusos podrán actuar como instructores o educadores, siempre y cuando acrediten las calidades necesarias conforme al reglamento (art.98 Ley 65/93).

“... El desempeño de estas actividades, así como lo concerniente a la enseñanza, recibe el estímulo consistente en la redención de pena ...”

Entonces, para conceder redención de pena el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la evaluación de las actividades de trabajo, educación o enseñanza, así como también considerar la conducta del interno; aspecto sobre el que también se pronunció la Corte Constitucional (sentencia C-394 del 7-09-1995): *“... la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y una herramienta eficaz para corregir los defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor: es decir, se trata de una objetivización del esfuerzo subjetivo”*.

Y, por regulación judicial penal corresponde al Juez ejecutor vigilar la ejecución de la pena, y mediante regulación penitenciaria el Código Penitenciario y Carcelario ha establecido figuras tales como actividades de educación y trabajo para la resocialización, previendo la redención de la pena por enseñanza cuando el recluso acredite haber actuado como instructor de otros en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior.

La redención de pena por enseñanza está condicionada a la acreditación de las calidades necesarias de instructor o de educador, actividad que debe ser debidamente evaluada.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentran instituidos para la vigilancia y cumplimiento de la pena.

Por la legislación procedimental penal, es competencia del Juez de Ejecución de Penas, como parte del órgano de la jurisdicción y rama judicial, conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción penal, dentro de los cuales lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza; y, por el Código Penitenciario y Carcelario (artículo 51.3), el Juez ejecutor garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, debe hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno, y para ello deberá conceptuar sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

De otra parte, administrativamente, la ejecución de sanciones penales corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión del INPEC,

en coordinación con el Juez de Ejecución de Penas, para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión.

La ejecución de la pena es una función jurisdiccional, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, correspondiéndole la determinación de las condiciones de ejecución de una pena a los jueces, ya que resuelven situaciones en las que se afectan derechos fundamentales.

Si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas, es una función administrativa y no decisiva sobre la libertad de las personas y restricción de derechos fundamentales, pues es una atribución sólo confiada a autoridad judicial, bajo garantías de independencia y autonomía, y sometidas a la ley; por lo que, durante el tiempo de ejecución de la pena es necesario que sea un funcionario judicial quien resuelva lo atinente a la libertad personal.

Lo anterior también aplica para la reducción de pena, siendo la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley el Juez, según los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, siendo los jueces los encargados de administrar justicia, mismos que pueden decretar la reducción de la pena, labor que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas.

Así las cosas, frente a los beneficios o reconocimientos de rebaja de pena, como se deben cumplir con unos requisitos o condiciones determinadas en la ley, siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, debe el funcionario judicial verificar el cumplimiento de las condiciones en cada caso particular, para su aprobación y concesión.

Por eso, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se debe llevar a cabo verificando el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas legalmente, para determinar si el penado a favor de quien se solicitan los beneficios o rebajas de pena es acreedor de éstas.

Las autoridades penitenciarias encargadas de los centros de reclusión deben certificar las condiciones de desarrollo de las actividades, y es el juez de ejecución de penas quien debe verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones legales, estando facultado para constatar el cumplimiento de las actividades de trabajo, educación y enseñanza.

Entonces, para redención de pena por enseñanza, el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la conducta del interno, la evaluación de la actividad, y que se encuentren acreditadas las calidades necesarias de instructor o de educador.

Sobre el tema también hay precedente jurisprudencial de Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que resolvió recurso de apelación presentado en contra de otra decisión proferida por el mismo juzgado ejecutor concediendo redención de pena por enseñanza sin acreditar requisitos legales y reglamentarios, revocando la segunda instancia la decisión dejando sin efecto redención de pena.

Fue señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (decisión del 6 de diciembre de 2021, radicado 110016000712200900149-01, M.P. Hermens Darío Lara Acuña), lo siguiente:

“... al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena a la que haya lugar; y tratándose de actividades de enseñanza, para su reconocimiento, se debe demostrar i) su calidad de instructor –en los diversos aspectos y niveles educativos, de formación o capacitación reglamentados por el INPEC y ii) las áreas e intensidad horaria que haya dictado o ejecutado en ese ámbito.

...

Estos aspectos deben ser verificados por la o el funcionario que ejerce la función de vigilancia de la pena, puesto que es un requisito establecido en la ley. Por ende, su función no se circunscribe a tener en cuenta los certificados que le envía el INPEC y/o el centro de reclusión, sino que debe exigir que se complemente dicha información con los documentos arriba señalados.

Teniendo en cuenta tal omisión de la autoridad penitenciaria, no podía el juzgado avalar un descuento de pena ...

... que, previo a estudiar dicho beneficio por enseñanza, se requiera al centro de reclusión los soportes ya señalados, en los que conste el cumplimiento de los requisitos como instructor de esta persona, el área en la que realizó dicha actividad, así como las constancias respectivas de ejecución de esa.

6.3.- Es preciso llamar la atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que verifique íntegramente las actuaciones y, con observancia de éstas, se fundamente adecuadamente las decisiones que se deban adoptar en torno a la redención de pena, verificando el lleno de los requisitos legales para el efecto.”.

En ese precedente jurisprudencial de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en las consideraciones los Magistrados motivan varias disposiciones sobre el tema de redención de pena por enseñanza, teniendo en cuenta normatividad legal sobre el tema (artículos 98, 101 y 102 del Código Penitenciario y Carcelario),

reglamento del INPEC y requisitos que se deben tener en cuenta para rebaja de pena por actividad de enseñanza, entre otros.

Sin embargo, no es tenido en cuenta el precedente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando precisamente se le hace un llamado de atención al mismo Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá para que verifique las actuaciones y fundamente adecuadamente las decisiones que adopte sobre redenciones de pena, ya que como juez que vigila la condena corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder redención de pena.

Así las cosas, para la redención de pena por enseñanza es requisito legal la acreditación de calidad de instructor o educador, en cursos o enseñanza de alfabetización, artesanal, o estudios de educación primaria, secundaria, técnica o superiores (artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario); y, jurisprudencialmente se ratifica se debe demostrar: calidad de instructor en los aspectos y niveles educativos de formación o capacitación reglamentados, las áreas e intensidad horaria que haya dictado o ejecutado en ese ámbito, debiéndose requerir al Centro de reclusión tales soportes en los que conste el cumplimiento de los requisitos como instructor, el área en la que se realizó actividad de enseñanza y constancias de ejecución de ésta; y, esa verificación integra corresponde al Juez ejecutor que vigila la condena.

No obstante lo anterior, la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá al decidir sobre la redención de pena de los periodos 08 y 09 de 2023 en total de 200 horas por actividad de enseñanza dentro de este radicado, sólo verificó las condiciones establecidas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redención de pena, es decir la evaluación de la actividad y conducta del interno, sin tener en cuenta lo que el legislador también estableció en el artículo 98 *ídem* para la redención de la pena por enseñanza consistente en que el condenado debía acreditar calidades necesarias de instructor o educador, y actuar como tal, instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza artesanal, primaria, secundaria o educación superior, ni que las horas referidas como actividades de enseñanza estuvieran relacionadas con la formación de la penada, que las áreas y esa intensidad horaria haya sido dictada en el ámbito de formación de los que se aduce es docente.

En el presente caso no se cumplió con esa verificación, del lleno de los requisitos exigidos para redención de pena por enseñanza, solamente se enunció alguna documentación con la que consideró la señora juez ejecutora era suficiente para el reconocimiento de rebaja de pena,

teniendo en cuenta certificados remitidos por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor tales como de cómputo, actividad desarrollada y evaluación de conducta.

Sobre las condiciones o calidad de instructora o educadora de la condenada y la acreditación de esas calidades necesarias, no se consideró nada al respecto, sólo que obraban unos diplomas de bachiller y de curso sobre organización de eventos recreativos y orden de trabajo para enseñar en sección monitor educativo, pero sin motivación alguna, ni fue auscultada o complementada esa información, ni la coincidencia de actividad de enseñanza de la penada ejecutada y correspondencia con área de formación, y las constancias de ejecución de esa actividad.

Así, se desconoce el precedente de aspectos como la constatación de las calidades de la penada para desempeñarse como instructor, cuando ésto debe ser verificado por el funcionario judicial que ejerce la vigilancia de la pena, ya que es un requisito establecido en la ley, circunscribiéndose la señora juez ejecutora sólo a tener en cuenta certificados enviados por el Centro de Reclusión, sin exigir la complementación de esa información o soportes que permitan constatar o acreditar que la condenada Nycholl Ghissele Vanegas Rivera tenía las calidades necesarias de instructora o educadora, así como si había dictado cursos que reunieran condiciones de enseñanza en diversos aspectos y niveles educativos exigidos por el orden jurídico, y en cual de éstos.

Fue enunciado que obraban diplomas de bachiller académico, y del SENA que señalaba que la infractora había cursado y aprobado acción de formación en organización de eventos de recreación, lo cual no fue verificado ni si la penada reunía calidades de instructora o educadora, ya que si bien el SENA dicta cursos cortos los certifica pero eso es diferente a diplomas o titulaciones como instructores, y en gracia de discusión en un curso de organización de eventos se capacita para organizar eventos pero el perfil del cursante no es el de instructor o educador; ni tampoco se verificó en qué área realizó actividad de enseñanza, ni constancias de la ejecución de esas actividades de enseñanza .

No se hizo referencia en las consideraciones al cumplimiento del requisito legal exigido para acceder a la redención de pena por enseñanza, no se mencionó por lado alguno de las motivaciones de la decisión si la condenada tenía calidades de instructora o educadora,

ni tampoco qué curso fue dictado por ésta, y si cuenta con los títulos de idoneidad que le permitan acreditar las condiciones necesarias para pregonar la calidad de instructor o educador, requisitos indispensables para conceder redención de pena por enseñanza, lo cual es necesario para poder redimirse pena por esa actividad.

La calificación de reclusos idóneos para incluirlos como instructores o educadores son aspectos que deben ser verificados por el Juez que vigila la pena, deben observarse para la fundamentación adecuada de decisiones de redención de pena por enseñanza, ya que corresponde verificar el lleno de requisitos para conceder redención de pena.

No se atiende lo señalado por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sobre la exigencia de verificación del lleno de los requisitos para conceder redención de pena por actividades de enseñanza por parte del Juez que vigila la condena, a pesar que el alto Tribunal expresamente le hiciera llamado de atención al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que observará integralmente las actuaciones y fundamentará adecuadamente las decisiones de redención de pena.

Esa tesis del juzgado ejecutor de sólo verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (evaluación de la actividad y conducta del interno) para redención de pena, así se trate de redención por enseñanza, sin verificar los requisitos legales establecidos en el artículo 98 *ídem* especialmente para la redención de la pena por enseñanza, ya ha sido desaprobada por la segunda instancia al resolver recurso de apelación contra esas decisiones, dejando sin efecto redención de pena reconocida bajo esas consideraciones, en decisión del 6-12-2021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (anteriormente citada); sin embargo, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas reitera tales planteamientos.

Y, es que la condición de instructor de una persona condenada a pena privativa de la libertad trae mayores beneficios si se desempeña como tal en actividad de enseñanza para redención de pena, frente a quienes trabajen o estudien, ya que la rebaja de pena es mayor para quienes tienen aptitudes docentes, pues por cada cuatro horas de enseñanza se le computa como un día de estudio, con lo que el instructor purgaría su condena en la mitad del tiempo previsto,

lo cual amerita la verificación de los aspectos exigidos por la ley para redención de pena por enseñanza.

Cabe comentar que dentro de este mismo proceso, en fase de ejecución de sanción penal, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá mediante autos del 14 de marzo, 18 de mayo y 12 de julio de 2023, de los que el Ministerio Público se ha notificado en forma personal como lo establece la ley, también fue redimida pena por enseñanza (2 meses y 10.5 días, 1 mes y 5 días y 1 mes y 5.75 días, respectivamente), de la pena de prisión impuesta a Nycholl Vanegas Rivera, con consideraciones similares, providencias también apeladas por el suscrito.

Por todo lo expuesto, considera el Ministerio Público que última decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante la cual reconoce redención de pena de 25 días a Nycholl Ghissele Vanegas Rivera, debe ser revocada, por no verificarse y acreditación del cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios para redención de pena por enseñanza.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal



CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 2/05/2024 2:40 PM



CCF05022024_00005.pdf

2 MB



Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comedidamente adjunto Recurso de Apelación en contra de decisión de redención de pena de 25 días de la pena de prisión impuesta a Nycholl Vanegas Rivera, dentro del radicado 110016000023201903298, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal



Responder



Reenviar